



*****1.

VS
DIRECTOR DE SERVICIOS DE
PROTECCIÓN COMERCIAL Y DE
VIGILANCIA AUXILIAR DEL
AYUNTAMIENTO DE TIJUANA.
RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE 189/2021 J.S.

MAGISTRADO PONENTE:
GUILLERMO MORENO SADA

Mexicali, Baja California, a doce de marzo de dos mil veintiséis.

RESOLUCIÓN que revoca la sentencia recurrida y sobresee en el juicio, al actualizarse una causal de improcedencia.

RESULTANDOS:

1. **Antecedentes en sede administrativa.** El veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, el actor presentó un escrito ante la demandada, solicitando le nombrara servicio como miembro policiaco.
2. El cinco de agosto de dos mil veintiuno, el actor fue notificado del oficio *****2, emitido por el titular de la Dirección, en el que se niega al demandante la designación de comisión o servicio y el pago de prestaciones a las que considera tiene derecho.
3. **Antecedentes en primera instancia.** El veinticinco de agosto de dos mil veintiuno, el actor planteó juicio de nulidad ante el Juzgado de origen de este Tribunal, impugnando la negativa expresa a nombrarle servicio, emitida por la Dirección.
4. El veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, el Juzgado dictó sentencia, en la que declaró la validez de la resolución impugnada.
5. **Antecedentes en segunda instancia.** Inconforme con la anterior determinación, el actor acudió ante este Pleno el diez de junio de dos mil veinticuatro, interponiendo recurso de revisión en contra de la sentencia aludida y formulando diversos agravios.
6. Por acuerdo de la Presidencia de este Tribunal del dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro, se admitió el recurso y se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días, con la integración de este Pleno resolutor, compuesto por los Magistrados Alberto Loaiza Martínez, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada como ponente, para que manifestaran lo que a su derecho conviniese.



7. La delegada de la autoridad demandada, efectuó manifestaciones, mediante escrito presentado el ocho de septiembre de dos mil veinticuatro.

8. Agotado el procedimiento previsto en la Ley del Tribunal, se procede a dictar la resolución correspondiente de acuerdo a los siguientes...

CONSIDERANDOS:

9. **PRIMERO.- Competencia.** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de revisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 20, fracción II, y 121 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno (Ley del Tribunal).

10. **SEGUNDO.- Glosario.**

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, vigente a partir del dieciocho de junio de dos mil veintiuno.
Juzgado de Origen:	Juzgado Segundo del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, con sede en Tijuana.
Dirección:	Dirección de Protección Comercial y Vigilancia Auxiliar de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Ayuntamiento de Tijuana.
Secretaría:	Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Ayuntamiento de Tijuana.
Ley General de Seguridad:	Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.
Ley de Seguridad Pública:	Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California.
Reglamento:	Reglamento del Servicio Profesional de Carrera y de Seguridad Social de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana para el Municipio de Tijuana, Baja California.
Reglamento Interno:	Reglamento Interno de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Municipio de Tijuana.

11. **TERCERO.- Procedencia:** El recurso de revisión promovido por la parte recurrente satisface los requisitos de procedencia a los que hacen alusión al artículo 121, fracción IV, de la Ley del Tribunal.

12. **CUARTO.- Oportunidad del recurso de revisión.** El recurso de revisión fue interpuesto oportunamente, debido a que la sentencia de mérito se notificó a la parte actora el cuatro de junio de dos mil veinticuatro mediante boletín y surtió efecto al día siguiente, esto es, el día 5 del mismo mes y año, acorde con lo dispuesto en el precepto 52 de la Ley del Tribunal. Por lo que, el plazo de diez días que concede el artículo 121 de la Ley del Tribunal para interponer el recurso de revisión, transcurrió del 6 al 19 de junio de dos mil veinticuatro, ello descontando los días 8, 9, 15 y 16 siguientes, por corresponder a sábados y domingos; el recurso de revisión fue presentado el día 10 de junio de dos mil veinticuatro, ante la Sala de origen, por lo que su interposición fue oportuna.

13. **QUINTO. Agravios.** Se tienen por reproducidos en el presente considerando los argumentos de agravio hechos valer por la parte recurrente, sin que sea necesario transcribirlos, tanto por economía procesal y porque la Ley del Tribunal no establece tal exigencia.

14. Apoya lo anterior, la jurisprudencia 2/2024 de rubro “**AGRAVIOS EN REVISIÓN. ES INNECESARIO TRANSCRIBIRLOS EN LA RESOLUCIÓN.**” aprobada por el Pleno de este Tribunal el tres de septiembre de dos mil veinticuatro, consultable en el portal oficial electrónico del Tribunal.

15. **ESTUDIO DE OFICIO.** Este Pleno advierte de oficio, que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XI del artículo 54¹, en relación con los numerales 1² segundo párrafo y 26³ fracción VI de la

¹ **ARTÍCULO 54.-** El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, es improcedente contra actos o resoluciones:
(...)

IX.- En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Ley.

² **ARTÍCULO 1.-** El Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, es un Órgano Constitucional Autónomo, independiente de cualquier autoridad, dotado de plena autonomía jurisdiccional, administrativa y de gestión presupuestal, e imperio suficiente para hacer cumplir sus resoluciones.

El Tribunal tendrá a su cargo, dirimir las controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre la Administración Pública del Estado, los Municipios, Entidades Paraestatales, Paramunicipales y los particulares; así como entre el fisco estatal y los fiscos municipales, sobre preferencias en el cobro de créditos fiscales.
(...)

³ **ARTÍCULO 26.-** Los juzgados de Primera Instancia del Tribunal son competentes para conocer de los juicios que se promuevan en contra de los actos o resoluciones definitivas siguientes:
(...)

VI.- Las que se susciten entre los Miembros de las Instituciones Policiales del Estado de Baja California y las Dependencias de la Administración Pública Centralizada Estatal o Municipal, con motivo de la prestación de sus servicios, distintas a previstas en el artículo 27, fracción II, incisos a) y b);
(...)



Letra de este Tribunal, lo que trae como consecuencia el sobreseimiento en el juicio, conforme a lo dispuesto en la fracción II del precepto 55⁴ de la Ley de este Tribunal.

16. Por lo que, se revoca la sentencia que se revisa y se procede a analizar la causal de improcedencia que se advierte con plenitud de jurisdicción.
17. Sirve de apoyo a lo anterior, al ser aplicable por analogía, la tesis 6/2023, del Pleno de este Tribunal, de rubro: "**CAUSALES DE IMPROCEDENCIA NOVEDOSAS. EL PLENO DEL TRIBUNAL ESTÁ FACULTADO PARA ESTUDIARLAS DE OFICIO O A PETICIÓN DE PARTE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, VIGENTE HASTA EL 18 DE JUNIO DE 2021).**"⁵. Lo anterior, por ser de igual contenido el artículo 55, fracción II de la Ley del Tribunal, al artículo 41, fracción II⁶, interpretado.
18. En efecto, este Pleno advierte de autos que la actora se desempeñaba como agente de la Dirección de Protección Comercial y Vigilancia Auxiliar; es decir que, para efectos del Reglamento Interno, no era miembro de la institución policial, sino un "**elemento de apoyo**"⁷.

⁴ **ARTÍCULO 55.-** Procede el sobreseimiento del juicio:
(...)

II.- Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

⁵ **TESIS AISLADA 6/2023**

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA NOVEDOSAS. EL PLENO DEL TRIBUNAL ESTÁ FACULTADO PARA ESTUDIARLAS DE OFICIO O A PETICIÓN DE PARTE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, VIGENTE HASTA EL 18 DE JUNIO DE 2021).

Hechos: Durante la tramitación del recurso de revisión, una de las partes planteó una causal de improcedencia que no fue formulada en primera instancia.

Criterio: El Pleno del Tribunal está facultado para estudiar causales de improcedencia de oficio o a petición de parte.

Justificación: De la lectura del artículo 41, fracción II, de la Ley del Tribunal se advierte que el legislador se limitó a indicar que el juicio debe sobreseerse cuando apareciere o sobreviniere alguna de las causales de improcedencia, dejando en claro que su principal interés es impedir el pronunciamiento de una sentencia que resuelva el fondo de lo debatido, cuando no existan condiciones para ello; es decir, no circunscribió el sobreseimiento del juicio a la primera instancia, ni estableció que solo las Salas podrían dictarlo, ni lo constriñó a la actuación o alegación de determinada parte procesal. Así, a partir de la interpretación literal de ese precepto legal y atendiendo al principio "donde la ley no distingue no se debe distinguir", es posible concluir que el Pleno de este Tribunal puede estudiar causales de improcedencia novedosas, de oficio o a petición de parte; puesto que, siendo estas causales instituciones de orden público e interés general, su análisis puede llevarse a cabo en cualquier etapa del juicio. Aceptar lo contrario implicaría abrir la posibilidad para que este Pleno legitime procesos y resoluciones que no hubieren satisfecho parámetros legales; lo cual es contrario a la finalidad perseguida por el referido precepto legal.

⁶ **ARTÍCULO 41.-** Procede el sobreseimiento del juicio:
(...)

II.- Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el Artículo anterior;

⁷ El artículo 2 del Reglamento Interno incluye un listado de conceptos que dicha norma cita con frecuencia en su cuerpo, y en su fracción XVI define a los miembros como elementos de la policía municipal con nombramiento policial; mientras su

19. Obra a fojas 176, copia certificada de Alta de *****1 como Agente de Policía Comercial de fecha diecisiete de abril de dos mil seis; asimismo, a foja 171, obra oficio *****2 de fecha veintiuno de julio de dos mil quince, dirigido a *****1, Agente de la Dirección de Servicios de Protección Comercial y de Vigilancia Auxiliar, mediante el cual se ratifica la comisión de escolta. Documentales, no objetas por la parte actora, a las que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 322, fracción V, del Código de Procedimientos Civiles, para tener por acreditado que *****1 tenía nombramiento de agente de policía comercial, adscrito a la Dirección de Servicios de Protección Comercial y de Vigilancia Auxiliar.

20. Luego, conforme a la fracción XIII del Apartado B del artículo 123 de la Constitución Federal, algunos servidores públicos no tienen relación laboral con el Estado y se rigen por sus propias normas, en los siguientes términos:

"XIII. Los militares, marinos, integrantes de la Guardia Nacional, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes."

21. Ahora bien, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública⁸, reglamentaria del artículo 21 de la Constitución Federal, establece (artículo 5, fracción V) un servicio profesional de carrera policial, que define⁹, cuyo ingreso estará sujeto a políticas nacionales¹⁰ (artículo 7) y que **sólo los policías sujetos a carrera policial, tendrán relación administrativa** con la institución, según prevé el artículo 73 de la Ley General, que, por su relevancia en el caso, se reproduce enseguida:

"Artículo 73. Las relaciones jurídicas entre las Instituciones Policiales y sus integrantes se rigen por la fracción XIII, del apartado B, del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.
Todos los servidores públicos de las Instituciones Policiales en los tres órdenes de gobierno que no pertenezcan a la Carrera Policial, se considerarán trabajadores de confianza. Los efectos de su nombramiento se podrán dar por terminados en cualquier momento, de

fracción IX anota que los elementos de apoyo son "Todos los servidores públicos de la Secretaría, que no pertenecen a la carrera policial."

⁸ La Ley en cita establece su carácter reglamentario de la Constitución en el primer párrafo de su artículo primero; en tanto su segundo párrafo indica que sus disposiciones "son de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio nacional".

⁹ "Artículo 78.- La **Carrera Policial** es el sistema de carácter obligatorio y permanente, conforme al cual se establecen los lineamientos que definen los procedimientos de reclutamiento, selección, ingreso, formación, certificación, permanencia, evaluación, promoción y reconocimiento; así como la separación o baja del servicio de los integrantes de las Instituciones Policiales".

¹⁰ Así, el artículo 7 de la ley establece la obligación de las Instituciones de Seguridad Pública de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, de coordinarse, entre otras cosas para (fracción VI) "Regular los procedimientos de selección, ingreso, formación, actualización, capacitación, permanencia, evaluación, reconocimiento, certificación y registro de los servidores públicos de las Instituciones de Seguridad Pública".

conformidad con las disposiciones aplicables, y en caso de que no acrediten las evaluaciones de control de confianza."

En el caso, como ya se precisó, la parte actora es guardia de la Dirección de Servicios y **no está sujeta a la carrera policial**.

23. La Secretaría tiene al menos dos reglamentos: el del Servicio Profesional de Carrera y el Reglamento Interno; el primero es aplicable a los Policías Municipales, el segundo a Agentes y Guardias adscritos a la Dirección de Servicios de Protección Comercial y Vigilancia Auxiliar.
24. Del Reglamento Interno destacan, en lo que nos ocupa, el artículo 10 que prevé que la Secretaría contará con quince direcciones, entre éstas una General de Policía y Tránsito (fracción XV) y una de Servicios de Protección Comercial y Vigilancia Auxiliar (fracción XVI); el numeral 75, indica los requisitos de ingreso al servicio auxiliar, sin curso de formación previa ni examen de evaluación de confianza, y el arábigo 94, que prevé la existencia de agentes de protección comercial y guardias de vigilancia auxiliar.
25. Por su parte, el Reglamento, en su artículo 44, indica que los policías están sujetos a relación administrativa con el Estado¹¹ y en el 125 excluye¹² expresamente del servicio profesional de carrera a los integrantes de los servicios auxiliares de la Secretaría.
26. Entonces, si la Ley General determina que quienes presten sus servicios en una institución policial y no estén sujetos a carrera policial, serán trabajadores de confianza, y el Reglamento prevé que, sólo los policías son parte del servicio profesional de carrera; **ni los agentes ni los guardias tienen relación administrativa** con el Estado.
27. Abona a tal conclusión que, en los requisitos de ingreso, el Reglamento Interno no incluya para los **agentes** (artículo 102) ni para los **guardias** (artículo 104), acudir a cursos o hacer examen de ingreso; y estén al margen de los procedimientos coordinados de selección, ingreso y formación policial, que establece la fracción VI del artículo 7 de la Ley General (pie de página 4, párrafo 21 de este fallo).
28. Por lo anterior, resulta improcedente la demanda de nulidad, toda vez que la actora y la demandada tiene una relación de coordinación al ser una trabajadora de confianza de la autoridad.

¹¹ **Artículo 44.-** El nombramiento es el documento formal que se otorga al policía de nuevo ingreso, por parte de la autoridad competente, del cual se deriva la relación administrativa e inicia en el servicio y adquiere los derechos de estabilidad, permanencia, formación, promoción y desarrollo, ascensos, estímulos y retiro en los términos de las disposiciones aplicables.

¹² "Artículo 125.- Los integrantes de los servicios auxiliares de la Secretaría, serán objeto de la aplicación del presente título, única y exclusivamente en lo que respecta del régimen disciplinario, por lo que deberán cumplir con las obligaciones contenidas en el presente reglamento y con los requisitos de permanencia; **ello no implicará que sean considerados dentro del servicio profesional de carrera.**"

TESIS DE JURISPRUDENCIA 2/2025

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SE ACTUALIZA CUANDO SE PROMUEVE CONTRA UNA DETERMINACIÓN DE UN ENTE PÚBLICO, EMITIDA EN UNA RELACIÓN DE COORDINACIÓN (LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2017).

Hechos: Un particular promovió juicio contencioso administrativo, en el que la Sala al resolver declaró la nulidad del acto. Contra dicha resolución la autoridad interpuso recurso de revisión. En su análisis el Pleno de este Tribunal se posicionó sobre la procedencia del juicio.

Criterio: Es improcedente el juicio contencioso administrativo cuando se promueve contra la determinación de un ente público, que fue emitida en el marco de una relación de coordinación.

Justificación: De conformidad con los artículos 2, 22, último párrafo, 40, fracción IX de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, la acción contenciosa administrativa sólo procede contra actos emitidos por un órgano de la administración pública actuando en su carácter de autoridad. Ahora bien, para la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, un acto puede considerarse de autoridad, si es emitido en una relación de supra a subordinación; es decir, si se emite en el marco de una relación unilateral, regulada por el derecho público, entre gobernantes y gobernados (este criterio quedó plasmado en la ejecutoria que resolvió la Contradicción de Tesis 71/98). Este Pleno considera que ese criterio es aplicable al juicio contencioso administrativo. Por lo cual, debe declararse improcedente toda acción que se promueva contra actos que se no se hayan emitido en el marco de relaciones de supra a subordinación, como son aquellos en los cuales los órganos del Estado no actúan como autoridad y las partes se encuentran en el mismo nivel.

30. Ahora bien, los órganos del Estado pueden actuar como autoridades o como particulares, según la naturaleza del hecho, acto o negocio jurídico en cuestión y sólo pueden generar una negativa ficta cuando omiten responder una petición hecha por un particular, con el que guarden relación de supra a subordinación.
31. Ilustra lo anterior, la tesis 2a. XXXVI/99 de la Segunda Sala del Más Alto Tribunal del País, de rubro y texto:

“AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO. TIENE ESE CARÁCTER UN ÓRGANO DEL ESTADO QUE AFECTA LA ESFERA JURÍDICA DEL GOBERNADO EN RELACIONES JURÍDICAS QUE NO SE ENTABLAN ENTRE PARTICULARES. La teoría general del derecho distingue entre relaciones jurídicas de coordinación, entabladas entre particulares en materias de derecho civil, mercantil o laboral, requiriendo de la intervención de un tribunal ordinario con dichas competencias para dirimir las controversias que se susciten entre las partes; de subordinación, entabladas entre gobernantes y gobernados en materias de derecho público, donde la voluntad del gobernante se impone directamente y de manera unilateral sin necesidad de la actuación de un tribunal, existiendo como límite a su actuación las garantías individuales consagradas en la Constitución y las de supraordinación que se entablan entre órganos del Estado. Los parámetros señalados resultan útiles para distinguir a una autoridad para efectos del amparo ya que, en primer lugar, no debe tratarse de un particular, sino de un órgano del Estado que unilateralmente impone su voluntad en relaciones de supra o subordinación, regidas por el derecho público, afectando la esfera jurídica del gobernado.”

"...la naturaleza, antecedentes y evolución del juicio de amparo apuntan a sostener que éste es improcedente contra acto de particulares, de lo que se sigue, haciendo una interpretación en sentido contrario, que para analizar la procedencia del juicio debe atenderse a que si el acto reclamado no es de particulares, el juicio será procedente. Lo expuesto anteriormente revela que debe atenderse a la clasificación que la Teoría General del Derecho hace de las relaciones jurídicas en coordinación, supra a subordinación y supraordinación. Las primeras corresponden a las entabladas entre particulares y para dirimir sus controversias se crean en la legislación los procedimientos ordinarios necesarios para ventilarlas, dentro de este tipo de relaciones se encuentran las que se regulan por el derecho civil, mercantil y laboral. La nota distintiva de este tipo de relaciones es que las partes involucradas deben acudir a los tribunales ordinarios para que coactivamente se impongan las consecuencias jurídicas establecidas por ellas o contempladas por la ley, estando ambas en el mismo nivel, existiendo una bilateralidad en el funcionamiento de las relaciones de coordinación. **Las relaciones de supra a subordinación son las que se entablan entre gobernantes y gobernados y se regulan por el derecho público que también establece procedimientos para ventilar los conflictos que se susciten por la actuación de los órganos del Estado, entre ellos destaca el contencioso administrativo y los mecanismos de defensa de los derechos humanos.** Este tipo de relaciones se caracterizan por la unilateralidad y, por ello, la Constitución establece una serie de garantías individuales como limitaciones al actuar de gobernante, ya que el órgano del Estado impone su voluntad sin necesidad de acudir a los tribunales. Finalmente, las relaciones de supraordinación son las que se establecen entre los órganos del propio Estado.

Para definir el concepto de autoridad responsable cabe analizar si la relación jurídica que se somete a su decisión de los órganos jurisdiccionales de amparo se ubica dentro de las denominadas de supra a subordinación, debe partirse del supuesto de que el promovente debe tener el carácter de gobernado, para los cuales resulta en la práctica más sencillo analizar, en primer lugar, si se trata de una relación de coordinación, la que por su propia naturaleza debe tener un procedimiento claramente establecido para ventilar cualquier controversia que se suscite, por ejemplo un juicio civil, mercantil o laboral. De no contemplarse este procedimiento, y siendo el promovente un gobernado debe llegarse a la conclusión de que se trata de una relación de supra a subordinación, existiendo entonces una autoridad responsable."

33. Así, sólo son susceptibles de impugnar en juicio ante este Tribunal los actos administrativos definitivos, sean expresos o tácitos; emitidos por una autoridad que actúe ante el particular en una relación de supra a subordinación.
34. Por tanto, si la actora es una trabajadora de confianza la respuesta de la autoridad, sea expresa o tácita, no puede ser de naturaleza administrativa.
35. Consecuentemente, se actualiza la causal de improcedencia prevista en fracción IX del artículo 54, en relación con los numerales 1, segundo párrafo y 22 fracción IX de la Ley de este Tribunal, lo que trae como

consecuencia el sobreseimiento en el juicio, conforme a lo dispuesto en la fracción II del artículo 55, de la Ley que rige este órgano.

36. Por los motivos y fundamentos expuestos en el presente fallo, y con apoyo en lo dispuesto por los artículos 17 fracción II y 121, fracción IV, de la Ley del Tribunal, se ..

RESUELVE:

ÚNICO.- Se revoca la sentencia recurrida y se sobresee en el juicio.

Notifíquese a las partes la presente resolución en términos del Título Segundo, Capítulo Primero, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Alberto Loaiza Martínez, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada, como ponente, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

GMS/iam

1

“ELIMINADO: nombre, 4 párrafo(s) con 4 renglones, en fojas 1 y 5.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: oficio, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en fojas 1 y 5.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 189/2021 JS en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en nueve fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los diez días del mes de julio de dos mil veintiséis.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.